



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 01571202102680

Casillero Judicial No: 44

Casillero Judicial Electrónico No: 0

[cristiancobo10@hotmail.com](mailto:cristiancobo10@hotmail.com), [patjuddpg@iess.gob.ec](mailto:patjuddpg@iess.gob.ec)

Fecha: lunes 13 de diciembre del 2021

A: ING. WALTER FERNANDO LUNA ALVAREZ ( DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS -GUAYAS)

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

En el Juicio Especial No. 01571202102680 , hay lo siguiente:

Juez Ponente: Dr. Favio Alejandro Guaraca Maldonado

Accionante: PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO

Entidad accionada: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución: Aceptar acción.

VISTOS: Por sorteo de ley ha correspondido conocer la presente Acción Constitucional de Protección. ANTECEDENTES: A fojas 21 del proceso comparece PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO, y propone la siguiente acción constitucional de protección, en contra del AB. CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO-DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (En adelante IESS). Calificada que ha sido la demanda propuesta y en apego a los artículos 7, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, previa notificación a la entidad accionada, se ha convocado oportunamente a las partes a Audiencia Oral Pública. Instalada la misma, con la presencia de los sujetos procesales se concede la palabra en el tiempo previsto en la norma, quienes lo hacen y en esencial han alegado: **Fundamentación de hecho. Antecedentes y derechos constitucionales que la accionante dice han sido vulnerados:** Paola Elizabeth Pauta Castro quien día a día ha luchado por sacar adelante a sus hijos. Luego de tanto sacrificio consiguió una beca ofertada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en medicina interna. Para su devengación se le asigna la plaza en la ciudad de Milagro, sin considerar la condición social, económica y familiar de Paola porque tiene su residencia en la ciudad de Cuenca en donde vive con su hijo, quien al momento está a cargo de la madre de Paola. Además dice, que su hijo se encuentra matriculado y cursando sus estudios en la unidad educativa "Asunción" y cuando Paola está laborando en Milagro no tiene con quien dejarle a su hijo. El

padre de Matías cumple con un régimen de visitas y separarlo de su padre lo afectaría. Adicionalmente se encuentra en estado de gravidez bajo riesgo con amenaza de aborto y que por estos motivos Paola suscribió una carta el 22 de septiembre de este año dirigida al director nacional de talento humano del IESS solicitando un cambio de plaza a la ciudad de Cuenca pero la respuesta que obtuvo fue que quien debía conocer esta situación era el comité institucional de becas del IESS el cual se reunía cada dos meses. Menciona que a pesar de haber transcurrido más de dos meses no existe respuesta a su requerimiento. Explica que la entidad accionada al momento de la asignación de la plaza inobservó la ley de apoyo humanitario en donde obligada a la entidad a ubicar a la accionante en un establecimiento del lugar de su domicilio. **LA PARTE ACCIONADA.** Menciona que: existe una incompetencia en razón del territorio porque existe un contrato con la accionante que se celebra en el cantón Milagro. Los hechos se producen en Milagro. Que la acción pretende que se disponga el traslado a la ciudad de Cuenca. Solicita que se abra un término de prueba en razón de no contar con tiempo suficiente para preparar la defensa. El juzgador mantuvo la competencia, cuestión que será ampliada en la parte motiva, explicando las razones para hacerlo. En la exposición del fondo de la parte accionada la defensa explica que existe un contrato que suscribió en mayo del 2021 contó con el consentimiento de la accionante en donde aceptó esta devengación de beca. El contrato de devengación de beca si bien se ejecuta en el 2021, las obligaciones se generaron en el 2019 y que dentro de los antecedentes se podrá revisar de qué fecha se dieron los periodos de estudios. Se ejecuta la devengación en el 2020 pero ya las obligaciones pactadas entre las partes se celebraron tiempo antes cuando no estaba vigente la ley de apoyo humanitario. Dentro del contrato se manifiesta que le devengación que era de seis años y ahora pasa a ser de tres años. Insiste en decir, que existe un contrato de servicios ocasionales que se suscribió en mayo del año 2021 en donde el IEES concedió un programe de becas a la accionante y ese programa fue aceptado por la accionante y en el momento que postuló sabía cuáles eran las condiciones, sabía que la devengación se podía realizar en cualquier plaza o lugar en este caso la ciudad de Milagro en donde existía la vacante y se la dio a la accionante esa plaza. **Que la accionante conocía muy bien como era el contrato.** Se dice que en el área de talento humano del IESS no han recibido información formal sobre el estado de gestación de la accionante pero por parte del IESS se han concedido todos los permisos médicos. **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *En virtud de la obligación proactiva del juzgador de auscultar la existencia de vulneración de derechos constitucionales; en atención al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el juzgador solicita: que la entidad accionada presente la documentación referente al estado de la petición de traslado realizado por Paola Elizabeth Pauta Castro.* Con la disposición jurisdiccional se reinstala la audiencia, en donde el Ab. Cristian D. Cobo G, expresa que el IESS ha procedido a ordenar el traslado de la accionante para su devengación de beca hasta el Hospital “José Carrasco Arteaga”. La mención que se hace es trasladada a la accionante, quien por medio de la defensa técnica explica que se debe verificar si ese traslado es definitivo u obedece a la medida cautelar dictada en la causa. El Ab. Cristian Cobo, menciona desconocer los motivos de la decisión de traslado, por lo que el juzgador suspende nuevamente en virtud de alcanzar la información de parte

del IESS respecto del objetivo y condición del traslado ordenado por esa entidad. Reinstalada la audiencia la entidad accionada explica que el traslado obedece a la medida cautelar dictada en la causa, reiterando la inexistencia de vulneración de derecho. El Abogado Cristian Cobo **se mantiene en la existencia de un contrato firmado por la señora Paola Castro, expresando le guste o no**, debe cumplir con las condiciones por las cuales lo suscribió. La accionante se mantiene en la existencia de vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, madre gestante, interés superior de su hijo y la unión familiar. Concluidas las intervenciones y habiéndose pronunciado en forma oral la resolución en audiencia y por imperativo legal de notificarla por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO. INCIDENTE RESPECTO DE LA COMPETENCIA. ¿POR QUÉ SE MANTIENE LA COMPETENCIA EN ESTA INSTANCIA? El defensor de la entidad accionada de manera reiterada alegaba respecto de la competencia constitucional afirmando que el domicilio no es un parámetro de excepción que conste en la norma. Esta posición es del todo equivocada en razón que la norma que permite esa extensión de la jurisdicción constitucional tiene dos condicionamientos. Así, respecto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia 011-14-SEP-CC, Caso No. 2076-11-EP dice: “...*En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales ...*”; en la especie Paola Elizabeth Pauta Castro implora protección en su calidad de madre gestante con el producto que se encuentra en riesgo de aborto, pero además acude a favor del interés superior de su hijo M.A.A.P. quien tiene su residencia en la ciudad de Cuenca y se encuentra matriculado en la Unidad Educativa “La Asunción”. Entonces, conforme a la exigencia de la Corte, la señora Jueza en conocimiento para admitir la acción, verificó, como era su obligación, de que los efectos de una potencial vulneración se generen en esta ciudad de Cuenca y ello se produce con la protección que se le debe desde la justicia constitucional a más de una madre en período de gestación a su hijo M.A.A.P. Así, cumpliendo de manera responsable con lo dicho por el máximo organismo de control constitucional se le explicó de manera motivada al defensor del IESS que existe elementos claros y contundentes para mantener la competencia en esta judicatura. Entonces, bajo los condicionamientos de la norma, el juzgador es competente para resolver la presente acción, en virtud de la norma Constitucional constante en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO. El proceso, se ha llevado conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que existan causas que pueda acarrear su nulidad, por lo que se declara válido. TERCERO. El artículo 89 de la Constitución, consagra que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a los requisitos para su procedencia, entre los que se destaca, la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho.

**CUARTO. LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN FUNCIÓN DE LAS PAUTAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional en varias sentencias viabilizó el llamado “**test de motivación...**”<sup>[1]</sup> que se sustentaba en tres principios específicos como son: *razonabilidad, lógica y la comprensibilidad*. En la sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, con la ponencia del Dr. Alí Lozada Prado la Corte Constitucional se *aparta del precedente* e incorpora varias pautas para entender y reflexionar el sentido y alcance de una correcta argumentación jurídica que a la postre se constituirá en el **criterio rector** para consolidar una correcta motivación. **EL CRITERIO RECTOR EMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO CIMIENTO DE LA MOTIVACIÓN BAJO SUFICIENCIA**<sup>[2]</sup>. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional se erige un nuevo precedente que obliga a las y los jueces en su labor jurisdiccional a motivar sus decisiones en función de un criterio rector basado en una argumentación jurídica suficiente. Esta suficiencia permite entender que la motivación debe tener una estructura mínimamente completa que contenga fundamentalmente algunos elementos: a) la enunciación clara y comprensible de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y, b) la explicación concreta de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>[3]</sup>. Para fortalecer este nuevo concepto de motivación suficiente la Corte agrega un tercer elemento y tiene que ver necesariamente con la enunciación de los hechos del caso (presupuesto fáctico) y desde esa consideración enlazar los otros elementos consolidando un nexo causal con suficiencia, pertinencia y concreción<sup>[4]</sup>. Lo dicho por la Corte reafirma la obligación en el ejercicio jurisdiccional de consolidar suficiencia en la fundamentación normativa y fáctica, pero a la vez realizar este esfuerzo argumentativo de razonamiento lógico en la pertinencia, coherencia y comprensión de los hechos en el derecho, además de los acervos probatorios que permitieron tomar tal o cual decisión (nexo causal)<sup>[5]</sup>. Lo que pretende así la Corte, es adecuarse a esta nueva corriente de argumentación jurídica que se enlace con lo consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución bajo el principio de motivación suficiente. Pero además de consolidar las pautas de suficiencia en la motivación, la Corte alerta sobre su dicotomía para hacer entender de mejor manera en sentido contrario e incorpora una tipología de deficiencias motivacionales. Estas llamadas deficiencias o insuficiencia en la motivación dice la Corte, es contrariar o incumplir el criterio rector cuando existe: i) **Inexistencia**: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia**: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia**: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Respecto de esos vicios que se contraponen al criterio rector tienen que ver con: 1. **Incoherencia**: Cuando existe contradicción entre las premisas o las premisas y la

conclusión (lógica) o, contradicción en la conclusión o la decisión (decisional-decidir otra cosa). 2. **Inatinencia:** Cuando las razones no tienen relación con el punto en discusión. 3. **Incongruencia:** Cuando no se entrega respuesta a los argumentos de las partes, o no se aborda cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones. 4. **Incomprensibilidad:** Cuando el razonablemente no es inteligible o no es posible que el auditorio social lo comprenda o entienda. En suma, lo que obliga la Corte es la existencia de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En la especie, el juzgador cumplirá con responsabilidad en consignar una decisión que se comporte con la motivación bajo suficiencia. Al respecto, de cierta forma Ramiro Ávila Santamaría hace una reflexión sobre esta obligada motivación suficiente, que se conecta con lo pronunciado por la Corte Constitucional y tiene que ver a la función ética de las y los juzgadores para dejar de ser simples aplicadores de la norma y corresponderse a una nueva corriente de argumentación jurídica en progresividad con el respeto de los derechos humanos y el debido proceso. Para someter el hecho o la pretensión de quien acciona en relación con la motivación suficiente se cumplirá de manera estricta con el pronunciamiento del máximo organismo de control constitucional. Santamaría explica: “...*El juez, en un Estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”.* La propia Corte en varios pronunciamientos inserta una reflexión vinculante sobre cómo entender a la SEGURIDAD JURÍDICA y de manera textual reza: “...*La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas...*”<sup>[6]</sup> Frente a ese razonamiento debemos iniciar una serie de silogismos que apunte a cumplir con la debida argumentación bajo suficiencia. **LA ENUNCIACIÓN CLARA Y COMPRENSIBLE DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN. LA EXPLICACIÓN CONCRETA DE LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y EL DEBER DE VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO. *El contrato-Ley para las partes.*** En sentencias anteriores, el juzgador ha realizado una ponderación y razonamiento ante la alegación de la existencia de un contrato (Ley para las partes) frente a la existencia o no de una potencial vulneración de derechos humanos. Efectivamente tanto el IESS como la accionante aceptan la existencia de un contrato suscrito de servicios ocasionales cuyo objeto es la devengación de una beca mediante la prestación de servicios en un establecimiento de salud en la ciudad de Milagro, cláusulas de las cuales efectivamente se derivan derechos y obligaciones recíprocas. El Código civil en forma clara específica y conceptúa lo que debemos entender por contrato: “**Art. 1454.-** *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas...*”; y en relación al asunto propuesto en verdad existen

obligaciones mutuas. Entonces, la efectiva resolución o cumplimiento del contrato están supeditadas a cada una de las condiciones impuestas por “voluntad” por las partes, pues, el “contrato” viene a ser la ley para las partes y sus derechos y obligaciones se rigen bajo las condiciones en ella especificadas y que crean efectos jurídicos, en la especie de índole laboral. Frente a esta suscripción del contrato y la voluntad impuesta en él por parte de PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO cualquier incidente “laboral” con su contratante debe ser sometido a la jurisdicción que consta en el acto de voluntad suscrito por las partes. Hasta allí la reflexión en cuanto al sometimiento de PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO a lo que en su oportunidad asumió como compromiso para la devengación de la beca. Sin embargo de existir un compromiso contractual, PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO en su acción solicita protección en virtud de estado de gravidez, y a la vez de su hijo M.A.A.P. Lo hace en virtud de la inactividad de la institucionalidad y sus delegatarios de atender su derecho de petición para un potencial traslado. Ante este estado de necesidad de Paola Pauta, es importante emitir una interrogante: **¿Paola Elizabeth Pauta Castro recibió atención prioritaria en virtud de su condición de gravidez (madre gestante)? ¿El IESS observó el artículo 11 y 35 de la Constitución en atender la petición de traslado de Paola Elizabeth Pauta Castro? ¿El IESS consideró la petición de Paola Elizabeth Pauta Castro bajo obligación vinculante de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados emitido por la Corte Constitucional?** GUSTE O NO EXISTE UN CONTRATO. Así fue la interlocución con la que el abogado de la entidad accionada respondió a una madre gestante con peligro de aborto y a su hijo, un niño que es sujeto de derecho, de quien un defensor minimizó su condición, alegando la existencia de un contrato, “guste o no”. Ante esa posición del todo arbitraria, guste o no, es importante reflexionar que tanto Paola Elizabeth Pauta Castro por su condición; y su hijo por su interés superior, requieren de atención urgente y celeridad de parte del estado, y los delegatarios y delegatarias estatales deben por sobre todo comportarse bajo debida diligencia y deber reforzado de proteger. Esta protección de hecho se halla contenida en la Carta Fundamental en su artículo 35 que reza. “...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...”; la norma tuitiva permite entender que el servicio público merece una transición humana en donde las y los delegatarios reflexionen sobre la dimensión de su función en priorizar la atención a los grupos en potencial doble vulnerabilidad, y en la especie no es la excepción. EL IESS LE DICE A PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO QUE SU ESTADO NO ES IMPORTANTE, PEOR SU HIJO; Y QUE SU SOLICITUD SERÁ TRATADA CUANDO SE REUNA LA COMISIÓN CADA DOS MESES. Alarma saber cómo la institucionalidad privilegia un reglamento por encima de una norma constitucional. El IESS con conocimiento pleno que una humana en estado de gravidez con riesgo de aborto le entregó una petición (fojas 3-4), la Sub Directora Nacional de Gestión de Talento Humano Mgs. Irene Prascovia Salazar Rodríguez sin inmutarse, minimizando una condición emergente

que podía convertirse en grave, mediante Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2021-0728-OF bajo una simpleza increíble le dice a Paola Pauta que se siente a esperar porque las y los funcionarios públicos que deben tratar su petición se reúnen bimensualmente (2 meses). Es decir, la funcionaria pública no solo que omite aplicar debida diligencia en la protección de una madre en gestación, sino de su producto y del otro hijo, que de igual debe esperar en Cuenca, alejado de su madre a esperar una respuesta en virtud que unos “servidores públicos” no pueden hacer una reunión extraordinaria porque simplemente existe un reglamento. Mientras tanto, ante esa negativa será factible que esa madre gestante y su hijo deban sentarse a la vereda de la institución a esperar la “buena voluntad” de quienes tienen como misión un servicio con humanidad, más aún cuando se está al frente con personas de protección preferente. LA COMISIÓN NO LOGRA REUNIRSE Y LA INSTITUCIÓN LE DICE A PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO QUE ESPERE DOS MESES MÁS. Asusta saber cómo se maneja la cosa pública y la mínima importancia que se dan al tratamiento de los derechos de seres humanas, que al parecer el embarazo resulta una suerte de delito con una sanción de discriminación lacerante en todas las esferas del sector público. Esta percepción fue recogida en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados emitido por la Corte Constitucional, en donde quienes acudieron a la audiencia oral en representación del movimiento de mujeres dijeron: “...*En un país en el que se obliga a las mujeres a ser madre, el mismo Estado está vulnerando los derechos de estas madres en el sector público. Y es que las mujeres del sector público...están discriminadas por no estar acogidas a esta protección...*”; entonces, la percepción tiene lógica en la especie cuando la institucionalidad sin remordimiento le dice a Paola Pauta que la comisión no se pudo reunir y que espere otros dos meses más. Ante la carencia de respuesta, el defensor de la institución se mantiene en su alegación mencionando que “guste o no” existe un contrato, y al existir esa ley entre las partes Paola Pauta debería renunciar a sus derechos muy a pesar que sienta que existen una flagrante vulneración. Pero no solo la condición de gravidez de Paola Pauta es omitida por la institucionalidad sino además, el interés superior de su hijo en relación al cuidado, categoría de estudio que alerta el rol estereotipado que es asignado a las mujeres por un sistema patriarcal abusivo. La misma Corte en esta sentencia hace una reflexión en ponderación para equilibrar el rol al cuidado tanto de padres y madres, segundas a las cuales se les debe procurar una mayor atención para la realización plena de su proyecto de vida. Dentro de los considerandos de la Corte dice. “...60. *La relación laboral no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la salud sexual y reproductiva de una persona. **En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando.*** 61. *Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución.* 62. *La Constitución, además, garantiza la licencia de paternidad. **Esto implica que el cuidado que requieren los niños y niñas debe ser compartido por el padre y la madre.*** La licencia de paternidad es un medio para cumplir el fin de compartir las obligaciones de cuidado. 63. *De los casos seleccionados, se identifica que varias mujeres tuvieron limitaciones al goce de su derecho a la salud, tanto sexual como reproductiva, en el contexto laboral. Por ejemplo, al encontrar obstáculos para obtener permisos para controles médicos en embarazos de riesgo (Caso 304-19-JP),*

al ser cambiadas de puesto a un cargo con menor remuneración cuando se encontraban embarazadas (Casos 307-19-JP, 21-19-JP), **al desvincular del trabajo a las mujeres cuando pedían cambio de espacio físico por considerar que su salud se encontraba en riesgo** (Caso 5-19-JP). Todas estas situaciones son formas de obstaculizar y de violar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres embarazadas y en situación de lactancia mientras ejercían el derecho al trabajo en el sector público...”; este pronunciamiento tiene plena coincidencia con la situación de Paola Elizabeth Pauta Castro, a quien la institucionalidad le obliga a esperar cuando exista la voluntad de reunirse y como no se reúnen, minimizan la situación y se viene sin ninguna consideración a negar la acción de protección, bajo pretexto de la existencia de un contrario previo, guste o no. EL CONTRATO VS. NORMAS TÉTICAS. Sumado a la negativa en la progresividad directa de los derechos humanos de Paola Elizabeth Pauta Castro y su hijo, la defensa de la entidad accionada ha insistido en la existencia de un contrato (ley para las partes) que debe cumplirse conforme se suscribió por voluntad de los contrayentes (GUSTE O NO). Ramiro Ávila Santamaría (2008)<sup>[7]</sup>, explica que la labor jurisdiccional en competencia constitucional debe tener presente la existencia de las llamadas *normas téticas*. Explica que son, aquellas que tiene un sentido de maximización y que están en el plano constitucional bajo denominación de “**principios**”. Estos principios abarcan el sentido mismo de los derechos humanos, carentes de hipótesis y de obligación concreta, como por ejemplo: madre gestante, protección preferente, interés superior, unión familiar, seguridad jurídica. Textualmente el autor dice: “*Finalmente, al aplicar el derecho, el resultado debe ser la realización de la justicia. Una regla es parte del sistema jurídico y el sistema no puede arrojar resultados injustos. Si se presenta el caso en el que una regla no es coherente con el principio, quien tiene autoridad para aplicar la regla debe buscar otra regla; si no existe la regla, entonces debe crearla. Si la regla es conforme con el principio, pero arroja un resultado injusto, se debe buscar otra regla y otro principio...*” Para mejor explicar Ávila Santamaría consigna un claro ejemplo aplicable en la justicia constitucional y dice: “...Pongamos otro ejemplo relacionado con el derecho a la vivienda y la propiedad. Los principios dicen (a) que todas las personas tienen derecho a la propiedad y (b) que todas las personas tienen derecho a la vivienda. La regla dice que si X arrienda a Y un predio con fines habitacionales, pero Y destina la habitación para otros fines de carácter comercial, entonces Y deberá dejar el espacio físico. Imaginemos una situación hipotética. Y tiene un hijo con una enfermedad catastrófica, y por cuidarlo ha sido despedido del trabajo; el poco dinero que tiene lo destina para atender a la persona enferma, no puede pagar el arriendo sino es estableciendo un negocio de comida rápida. X acude ante un juez, **invoca la regla**; el juez verifica que la regla es conforme el principio constitucional (a) y ordena que Y deje el espacio físico. La resolución del juez, conforme al derecho, genera sin duda un **resultado injusto**. Si bien se **rompe un contrato** que afecta a la propiedad de X; también sucede que Y entra en un **estado de necesidad** que podría no sólo afectar su vivienda sino la sobrevivencia de Y y su hijo. En este caso, se puede apreciar que la consideración de la justicia es importante. El juez debe conciliar el principio de propiedad y el de la vivienda y **crear una nueva regla que satisfaga la justicia**. Podría, por ejemplo, limitar temporalmente la propiedad de X, cambiar el contrato, subsidiar el Estado a X, conseguir otra vivienda para Y, conseguir un servicio de



*cuidado para el hijo de Y, brindar una oportunidad laboral para Y... en fin, podría establecer una o varias de las obligaciones enunciadas...*” Esta ejemplificación, al final de esta sentencia será circunscrita en la situación de una mujer gestante y un niño para realizar una ponderación entre el contrato y los principios constitucionales. Tomando ese razonamiento, es prudente verificar si la situación de Paola Elizabeth Pauta Castro y su hijo encajan en la preminencia de las normas téticas que procure la protección plena de sus derechos humanos. En la especie, la administración está alegando la existencia de un contrato como ley para las partes sin mirar el estado de necesidad de una madre y su niño. Con relación a la madre la alegación del todo patriarcal del defensor del IESS le está obligando a Paola Pauta a mantenerse bajo las condiciones del contrato y renunciar la relación materna filial con su hijo que se encuentra en la ciudad de Cuenca. Incluso, vulnerando el interés superior, el defensor está obligando a un niño, a dejar su ciudad en donde se encuentra debidamente matriculado para mudarse donde se madre para satisfacer las condiciones del contrato. La decido por la institución omite las consideraciones de la corte en la sentencia aludida anteriormente que dice: “...118. *Cuando las mujeres embarazadas ejercen el derecho al autocuidado, las personas y las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias, deberá respetarse su dignidad y decisiones...*”; es decir, la institucionalidad no solo que vulnera la dignidad de una madre gestante, sino omite considerar su decisión de completar su proyecto de vida en virtud de su condición y la de su hijo. El mismo defensor del IESS de manera reiterada explicó que el famoso “contrato” fue suscrito hasta antes que inicie el proceso de devengación, incluso de tener conocimiento de la situación de embarazo de Paola Pauta y por tanto se deben cumplir sus condiciones. Decir esto, a más de abusivo, podemos ver cómo la institucionalidad desconoce la progresividad de los derechos humanos solapándose en la mera legalidad. En materia de derechos humanos no basta su imploración o ruego, el propio delegatario o delegataria estatal con conocimiento del estado y condición de una humana (embarazo), sin ruego debía aplicar la progresividad de los derechos humanos de Paola Pauta y desde el inicio disponer que aquella realice la devengación de la Beca en el lugar de su residencia; y lo peor de todo existía norma expresa que los obligaba, pero la absurda alegación se mantiene en que “guste o no” existe un contrato. Si el IESS hacía lo correcto, bajo progresividad debía aplicar la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que dice: “...*Séptima.-El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Salud Pública gestionarán los recursos necesarios para la creación de puestos necesarios en la Red Integral Pública de Salud (RIPS), para la incorporación de los médicos que deben devengar sus becas de especialización en Medicina Familiar y Comunitaria, y el resto de las especialidades, conforme constan en sus convenios de becas, con el objetivo de fortalecer el primer nivel de atención de salud. Su ubicación será acorde al lugar de residencia del médico devengante en consideración de su situación social, familiar y económica...*”; es decir, muy a pesar, guste o no la existencia de un contrato, debía reformarlo, sabiendo que Paola Pauta estaba dentro de la protección de la norma bajo el principio de FAVORABILIDAD. Una ley posterior que mejor beneficie a los intereses de Paola Pauta debía y debió ser aplicada de manera directa por parte de las y los delegatarios estatales que se reúnen cada dos meses para decidir sobre la vida de seres humanos. Retomando

entonces a Ávila Santamaría (2008), este explica la obligación de la administración de maximizar los derechos humanos de quienes lo imploran más allá de la existencia de un contrato, ello debido en esencia al **estado de necesidad** que vislumbra una amenaza a los derechos inherentes al ser humano. Estas apreciaciones son inobservadas por el ente administrativo sosteniéndose en una exagerada legalidad (el contrato), sin mirar, como era obligatorio, primero a la cúspide (Constitución) y un ordenamiento superior, esto es al “Bloque Constitucional y el Control de Convencionalidad”. Entonces, a pesar que Paola Pauta Castro le explica a la administración sobre su necesidad y urgencia se niega un derecho humano simplemente diciéndole que espere a que se reúna el comité respectivo o, le guste o no se acoja a las condiciones del contrato. En otras palabras le dice ¿Para qué firmó? ¡Aténgase a las consecuencias! Es de preguntarse ¿**Esto es progresividad o regresividad?** ¿**Qué dice la Corte Constitucional al respecto?** La Corte Constitucional en un ejercicio de ponderación hace referencia a la existencia de normas téticas que garantizan la protección de las niñas, niños y adolescentes bajo el principio de interés superior<sup>[8]</sup>. En la especie, la situación del hijo de Paola Pauta Castro también debe ser asumida como responsabilidad del IESS por mandato de la Constitución frente a los artículos 35 y 44 de la Constitución. Vemos que la reiterada alegación de la administración en la negativa de promover con celeridad de los derechos humanos de Paola Pauta se sostiene en la existencia de un “contrato” y que guste o no se debe regir por la ley para las partes. RAZONAMIENTO DESDE EL GÉNERO SOBRE LA ALEGACIÓN DEL DEFENSOR DE LA ENTIDAD ACCIONADA EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN-EL ROL DEL CUIDADO<sup>[9]</sup>. El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará, conceptúa permitiendo entender qué es violencia contra la Mujer. Destaca que es *cualquier acción o conducta, basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico<sup>[10]</sup>. Esta definición permite entender la relación estrecha entre la igualdad y la no discriminación; y con ello generar respuestas desde el órgano jurisdiccional con una clara perspectiva de género en busca de lograr la igualdad de facto. Los roles estereotipados que se han dado tanto a hombres y mujeres en la sociedad, ha dejado históricamente en desventaja a las segundas, quienes asumen roles que las anulan, desconociendo su humanidad frente a los hombres. Algunos de esos roles de discriminación histórica han sido las tareas de hogar, la reproducción y el cuidado, en donde el sistema patriarcal bajo normalización las vuelve reglas de conducta de supuesta obligación. Estos roles direccionados bajo un sistema de discriminación ha provocado durante siglos el confinamiento de las mujeres en el mundo privado; y aquellas que han logrado ingresar al mercado laboral no dejan de ser madres y esposas bajo la sombra del patriarcado, debiendo cumplir adicionales y abusiva horas de trabajo que incluye las tareas de hogar y el cuidado. En contra posición a los hombres, se les ubica al ámbito productivo, proveedores por excelencia, consignando una cierta identidad humana por categorías y proyectos de vida diferentes para unos y otras conforme al sexo, provocando asimetrías y desigualdad en el poder y en los recursos (Batthyány-2004)<sup>[11]</sup>. Estas asimetrías y la desigualdad en la distribución de los espacios de poder y recursos han dado lugar a la violencia histórica hacia las mujeres, tanto en lo público y en lo privado, y en la especie no es la excepción, pues alegar como se hizo por parte del defensor del

IESS se resumen en una violencia institucional indirecta en contra de una madre y su hijo, quienes asumen una supuesta culpa y les endosan una responsabilidad de la sinrazón en desconocer su humanidad. Batthyány (2004) hace una correcta reflexión al mencionar que a las mujeres se les otorga una carga adicional que aliviana de manera abusiva y discriminatoria el rol masculino, que a la vez no es reconocido (no remunerado) empeorando su situación. Esta carga adicional ha sido un factor incluso de retroceso o estancamiento de las aspiraciones de las mujeres a su autorrealización y consecución de su proyecto de vida a la par con los hombres. Alerta que cuando no se asume la responsabilidad compartida en los temas de cuidado para hombres y mujeres, limitan las oportunidades de las segundas en razón de la sobre exigencia, debiendo hacer compatible su vida familiar y laboral, provocando que la carga horaria de trabajo sea siempre mayor el de las mujeres en comparación a los hombres, negando su derecho al descanso, al esparcimiento y otras actividades que se correspondan con su proyecto de vida. La sobre carga laboral bajo justificación de la protección materna como rol predeterminado desvaloriza las competencias y capacidades de las mujeres, y en la causa en análisis, efectivamente no existe diferencia con Paola Pauta Castro a quien el estado, bajo pretexto de un contrato le niega su derecho de petición al traslado, inobservando norma expresa que la protegía (Ley Orgánica de apoyo humanitario) atentando además al interés superior y unión familiar, pero por sobre todo a su derecho humano a ser protegida por su condición gestante y al producto de esa gestación. Esta reflexión ampliada, es recogida recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia **No. 28-15-IN/21 que**, se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases *“la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre”* y *“se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”*; es decir se corresponde al análisis de este juzgador referente a la corresponsabilidad del cuidado, que en el caso de Paola Pauta Castro debería ser equilibrado bajo la correspondencia también del padre de sus hijos que se dice reside en la ciudad de Cueca. La Corte en la reciente sentencia explica: *“...43. El rol de cuidado se aprende. No viene dado. Hombres y mujeres pueden hacerlo de forma adecuada y promoviendo los derechos de los niños y niñas. No por el hecho de que la mujer ha cargado históricamente el peso del cuidado, significa que tienen dones especiales. Así como tampoco por el hecho de históricamente no haber ejercido roles de cuidado, significa que los hombres no pueden aprender a hacerlo. También cabe la posibilidad de que muchas madres posiblemente están ejerciendo el rol de cuidado sin que sea su voluntad y por tanto sin realizarse como persona...”* Lo alegado por el defensor de la entidad accionada se denomina *ejercicio de poder*, que en razón del sistema hegemónico, sabiendo que se está al frente de una madre gestante y un niño, sin inmutarse alega “le guste o no” debe someterse al contrato. El solo hecho haber dicho aquello, resulta de inhumano que significa violencia institucional. Para concluir, Ávila Santamaría (2008) explica la obligada posición de los jueces y juezas como boca y cerebro de la ley, para ello es pertinente hacer una abstracción de lo razonado por el autor, así utilizando el ejemplo de las normas téticas y, trasladadas a la situación de Paola Elizabeth Pauta Castro y su hija tendríamos: *“Pongamos otro ejemplo relacionado con el derecho a la protección*

preferente de una mujer en estado de gestación que cumple su labor fuera su residencia habiendo dejado a su hijo, quien se encuentra matriculado en su ciudad natal. Paola enfrenta una amenaza de aborto, sumado a la preocupación de la situación del cuidado de su hijo, quien se encuentra lejos. Paola tuvo que ausentarse de su ciudad porque existe un contrato que la obliga, "guste o no" lo había firmado. Los principios dicen: a) "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (...) Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; **e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.** b) El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales c) El Estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.." En razón de estos principios PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO acude al IESS solicitando protección por su condición de madre gestante con amenaza de aborto, además del interés superior de su hijo quien se encuentra matriculado en una entidad educativa lejos de su madre. Ante el pedido la administración invoca la regla (el contrato). En la especie, la existencia del contrato puede estar conforme a la ley, es lo correcto, pero en el ejercicio de ponderación se debe sopesar los principios frente a la regla. Así, la resolución del juez, conforme al derecho, de dar paso a la alegación de la administración, de hecho generará un resultado injusto. Si bien se puede inobservar un contrato que puede afectar a las actividades de planificación y organización del ente público PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO, y su niño **se encuentran en un claro estado de necesidad** que podría no sólo afectar la etapa de gestación, sino al producto, la propia vida de la madre y un niño que espera la unión pronta con su madre. El juez debe conciliar los principios de: protección prioritaria, interés superior, seguridad jurídica, unión familiar, coparticipación de hombre y mujer en el cuidado creando una nueva regla que satisfaga la justicia. Entonces, para poder hacer justicia constitucional se debe

*ordenar el traslado urgente de una madre gestante con peligro de aborto hacia su ciudad natal en donde se encuentra su hijo, ello muy a pesar, guste o no que exista un contrato. La norma tética tiene mayor vigor que la regla.* La presente sentencia, además se concilia con lo resuelto por la justicia constitucional. El juzgador ha verificado y constatado la flagrante vulneración a los derechos humanos de Paola Elizabeth Pauta Castro y su hijo M.A.A.P. Por todo lo expuesto, este Juez de la Unidad Judicial de la Unidad Judicial **de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay**, en apego al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a los requisitos para su procedencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resuelve aceptar la acción constitucional propuesta por PAOLA ELIZABETH PAUTA CASTRO y, declarar la vulneración de los derechos constitucionales, a la: seguridad jurídica, derecho de petición, protección a grupos prioritarios, interés superior y unión familiar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, ordenando en consecuencia como medidas de *reparación integral* lo siguiente: UNO. **Restitución y Rehabilitación.** Ordenar el traslado definitivo de Paola Elizabeth Pauta Castro a efecto de que cumpla la totalidad del proceso de devengación de Beca en una plaza de la ciudad de Cuenca. DOS. **Satisfacción.** El IESS de manera urgente revise la actuación de la Mgs. Irene Prascovia Salazar Rodríguez-Sub Directora Nacional de Gestión del Talento Humano, quien habiendo estado al frente del estado de necesidad de dos seres humanos bajo protección preferente no viabilizó el servicio público con celeridad u oportunidad. La respuesta que concedió a la petición de Paola Elizabeth Pauta Castro vulnera por sobre todo el artículo 35 de la Constitución. A la vez de ser revisada la conducta de la funcionaria, ordenará que todo el personal de Talento Humano de esa institución reciba capacitación urgente en el tema de género y derechos humanos. Como acto de satisfacción adicional, el IESS proceda a publicar esta sentencia por sesenta días en el portal institucional a vista de la ciudadanía. TRES. **Garantía de no repetición.** La delegación de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay, vigilará y verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se pondrá en conocimiento de esa entidad la sentencia en íntegro y, en razón de sus facultades constitucionales realice la vigilancia y acompañamiento permanente, así como cuanta gestión que permita el efectivo reconocimiento de los derechos humanos de Paola Elizabeth Pauta Castro y su hijo. Respecto de la medida cautelar en virtud de este pronunciamiento, por sí se desvanece, siendo esta sentencia de cumplimiento inmediato. Ejecutoriada esta sentencia, remítase fotocopia debidamente certificada de la misma a la Corte Constitucional para los fines determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. En razón de la interposición del recurso de apelación de manera oral en audiencia por parte de la entidad accionada, se lo concede, por lo que a la brevedad secretaría enviará el expediente a la sala de sorteos para el conocimiento de una de las salas de la Corte Provincia de Justicia del Azuay. Notifíquese y cúmplase.

---

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 072-17-SEP-CC. CASO N.º 1587-15-EP.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. G.b. **Criterio rector**. 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicarla pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido).
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. 59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”<sup>36</sup>. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)” (énfasis añadido).
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo

siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados], sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado “y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

6. ^ SENTENCIA N.º 066-15-SEP-CC. CASO N.º 0377-12-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

7. ^ “La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado”.

8. ^ **CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Art. 44.**- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. **Art. 45.**- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

9. ^ **CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Art. 70.**- El Estado formulará y ejecutará

*políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*

10. <sup>^</sup> **Convención de Belén do Pará. Art. 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. **Art. 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
11. <sup>^</sup> *Karina Batthyány-Cuidado infantil y trabajo ¿Un desafío exclusivamente femenino? una mirada desde el género y la ciudadanía social. Montevideo: CINTERFOR, 2004.*

f).- GUARACA MALDONADO FAVIO ALEJANDRO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ANITA SOFIA CARDENAS ANDRADE  
SECRETARIA